

impugnación, decision

Rodolfo Lozano Diaz <rolozanod@gmail.com>

Mar 21/06/2022 4:01 PM

Para: Juzgado 07 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Impugnación, decisión del 14 de junio de 2022, anexo pruebas, cédula y tarjeta profesional

ABOGADO

Rodolfo Lozano Diaz.

C. C. N° 16.341.040 Tuluá/V

T.P. N° 39.936 del CS de la J

Señor(a)
JUEZ SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C
Despacho

Ref. **RADIC 11001400300720220008400**
DEMANDA DE NULIDAD
DEMANDANTE: MARIA ESPERANZA CAMELO
EN REPRESENTACION DE FERNANDO
RODRIGUEZ CAMELO- INTERDICTO
DEMANDADO: BANCO GNB SUDAMERIS
NIT: 8600507501

Asunto: Impugnación, decisión, del 14 de junio de 2022

Summum Jus Summa Injuria (Ciceron eleo)
La mucha justicia es injusticia

Rodolfo Lozano Díaz, persona natural mayor, identificado como aparece al pie de mi firma, Abogado y procurador judicial de la accionante en este proceso señora **María Esperanza Camelo**, quien actúa en nombre y representación de **Fernando Rodríguez Camelo**, como guardadora por mandato judicial.

Acudo a ese despacho por intermedio del señor Juez, en el momento procesal oportuno, con el respeto que la altura de su cargo y su amable personalidad se merece, pero *Ipsa Jure*, para debidamente notificado del auto mediante el cual el despacho dispuso rechazar la demanda que de nulidad propuse contra el banco **GNB SUDAMERIS**, en nombre y representación de mi prohijada. Como súbdito del estado y muy respetuoso de las decisiones judiciales y administrativas del mismo, manifestar que acato la providencia mediante la cual se me rechaza la demanda, pero por no compartirla interpongo contra la misma, **recurso de apelación**. Contra la providencia del 14 de junio de 2022, emanada de ese despacho en primera instancia.

RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO DE LA IMPUGNACION

Hechos:

1. La demanda indicada en la parte superior fue presentada el 27 de enero de 2022 y en uno de sus acápites contenía medidas previas o cautelares, de donde por el sentido del libelo demandatorio en el capítulo 5 se contenía el petitum, relativo a las medidas preventivas en comento, entendiéndose que con dicho pedido de medidas cautelares se agotaba el requisito de

procedibilidad; con auto del 11 de marzo del mismo año, el despacho inadmitió la demanda, indicando que no se había agotado el requisito de procedibilidad, exigencia que considere totalmente salida de tono jurídico procesal, en virtud de que la demanda contenía **medidas precautelares**.

2. En virtud de la posición jurídico procesal asumido por el despacho, procedí a subsanar la demanda, subsane que consistió en indicar al despacho que el requisito de procedibilidad en dicha demanda o proceso estaba agotado legalmente, en virtud de que el capítulo 5 contenía medidas cautelares preventivas o previas de acuerdo como lo manda la ley, **Artículo 35 de la ley 446 de 1998 y Artículo 35 de la ley 640 de 2001**, igualmente el **Artículo 52 de la ley 1395 de 2010**.
3. A pesar de lo indicado en el numeral anterior el despacho con Auto de fecha 14 de junio de 2022, procedió a rechazar la demanda que nos ocupa, posición jurídico procesal que yo considero contradictoria con la ley, habida cuenta de que repito el requisito de procedibilidad se encontraba agotado.

El fallador de instancia en su proveído adverso a nuestras pretensiones significo que las medidas solicitadas no se acompañan con la acción aquí impetrada al tenor del artículo 590 del CGP.

Del comportamiento indicado en los numerales anteriores y los hechos de la demanda que están plenamente probados en el expediente y la norma en que se funda el señor Juez, Artículo 590 del CGP, de acuerdo a mi modo humilde y leal de saber entender, colijo con meridiana claridad que el fallador hizo esfuerzo por aplicar mucha justicia y desemboco en injusticia, pensamiento ciceronico que indica que la mucha justicia es injusticia, summum Jus Summa Injuria, por lo siguiente:

Considero jurídicamente hablando que cuando se presenta la demanda y se da cumplimiento con mandatos legales Artículo 35 de la ley 446 de 1998 y Artículo 35 de la ley 640 de 2001, de igual manera el artículo 52 de la ley 1395 de 2010, el paso a dar por el juzgado, desde el punto de vista procesal en su trámite es, hacer uso de su poder sin violar la ley, en este caso lo que debió hacer el Juez sería negar las medidas cautelares y seguir con el proceso admitiendo la demanda sin dar aplicación a las medidas o aplicar las medidas que considere necesarias o alguna de las pedidas, pero si el requisito de procedibilidad esta evidentemente demostrado en la demanda la norma, el artículo 590 del CGP, no exige procesalmente hablando que se rechace la demanda como lo hizo el

despacho en primera instancia, al contrario permite que el Juez, acomode el asunto, por lo que considero contradictoria la posición del despacho ya que los literales C y D del numeral primero del artículo 590 del CGP, hablan muy claro, en concordancia con el aspecto probatorio eficiente y evidente que se encuentra en el expediente, además las circunstancias fácticas que tienen que ver con la situación del interdicto que se encuentra en grave estado de salud y en precaria situación económica, por lo que dar un pronto tramite al proceso que nos ocupa en procura de la conservación de la vida de una persona, es una forma directa o indirecta de cumplir con el artículo 2 superior, que se refiere a los fines esenciales del estado como sociedad políticamente organizada, entre esos fines está el de servir a la comunidad y promover la prosperidad general, de igual manera el fin protector y solidario que consiste en garantizar los principios, derechos y deberes que la carta enuncia.

El artículo 35 de la ley 640 de 2001, en sus párrafos 4 y 5, se refieren al hecho procesal de que con la petición de las medidas cautelares se agota el cumplimiento de requisito de procedibilidad y agrega que este es bajo la gravedad del juramento, luego si hube de presentar la petición de medidas cautelares en la demanda como dije se encuentran en el capítulo 5 de la misma, partiendo del artículo 83 superior y con fundamento de que el petitum fue bajo la gravedad del juramento, el juez debe presumir la buena fe y la seguridad evidente y eficiente de que la conducencia de las medidas cautelares fuerzan en la demanda que nos ocupa, por lo que aclaro, para bien del propósito que la petición de medidas cautelares se presentaron por que se agotó la vía administrativa ante el banco y este no accedió a declarar la nulidad y en consecuencia ordenar la suspensión de la retención, o descuentos; de la pensión del interdicto, suspensión que pregona el Ejército Nacional, de donde depende la pensión del interdicto, que solo lo hace o suspende por orden de autoridad competente y/o por pedido de la entidad financiera de donde dicha información permite hacer uso de la presunción como juicios racionales que partiendo hechos probados se induce a otros hechos que debieron suceder anteriormente de acuerdo a lo que normalmente sucede, las peticiones, en tal sentido relativos a la suspensión y devolución de los dineros descontados de la pensión del interdicto fueron múltiples y las respuestas fueron adversas, de dicho comportamiento surgió la inquietud de presentar la demanda y pedir las medidas cautelares, comportamiento de buena fe ya que partió de pruebas contundentes y evidentes, y con base en normas superiores.

Para probar lo dicho en relación a que se incursiono ante el Banco demandado en procura de la exoneración del pago del crédito por el estado de interdicción del pupilo de mi poderdante, anexare en el respectivo acápite copia de la petición

elevada al Banco en tal sentido y respuesta de la misma, de igual manera anexare respuesta emanada del mindefensa ejército nacional de donde depende la pensión del interdicto.

De todo lo dicho y la documentación que apporto, fácilmente se entiende que a la entidad financiera demandada no le asiste voluntad de arreglo o animo conciliatorio por la vía extrajudicial del asunto que nos ocupa, por ello se acudió a las medidas cautelares o previas con fundamento en las leyes 446 de 1998, 640 de 2001 y 1395 de 2010, teniendo en cuenta que los centros de conciliación no tienen poder coercitivo, por consiguiente sabiendo que no tienen poder coercitivo los centros de conciliación se tornarían vano e ilusorio cualquier propósito de conciliar con esta entidad extrajudicialmente hablando la que cuenta con poder dominante frente a los comunes que en el caso somos nosotros, por todo lo anterior presento las siguientes:

PETICIONES

1. Revóquese la providencia de primer grado y en consecuencia
2. Ordénese seguir adelante con el proceso admitiendo la demanda y dándole su trámite normal resolviendo en derecho lo que corresponda con las medidas cautelares.
3. Devuélvase el expediente al juzgado de origen para los fines indicados en los numerales anteriores.

DERECHO

Me sustento para esta petición en los artículos 35, de sendas leyes 446 de 1998, 640 de 2001 y artículo 52 de la ley 1395 de 2010, artículo 320 y 321 del CGP.

Artículos 2, 13, 29, 83 y 230 superior. El artículo 83 se refiere al principio de la buena fe y su texto original es el siguiente:

“Artículo 83.

Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”

Me refiero al principio de la buena fe con el objetivo de que con base en esta norma que es superior y el artículo 230 *Ibidem*, además de las pruebas aportadas al proceso y como quiera de que todo es bajo la gravedad del juramento, se

induzca a impartirle legitimidad a todo lo dicho y dar trámite normal al proceso y si se observa alguna irregularidad se debe proceder a denunciarlo, considero que deslegitimar lo dicho y lo aportado al proceso se torna como conocer una acción delictiva y no denunciarla.

PRUEBAS

1. Para probar que no le asiste animo conciliatorio a la entidad financiera demandada Banco Gnb Sudameris, anexo petición que eleve a la entidad en nombre y representación de mi poderdante **María Esperanza Camelo**, guardadora del interdicto **Fernando Rodríguez Camelo**, en tal sentido y de igual manera la respuesta adversa que esta entidad me hizo llegar.
2. También anexo respuesta adversa que me hizo llegar el ministerio de defensa, resultado de petición que hube de elevarle en nombre y representación de mi poderdante señora **María Esperanza Camelo**

NOTIFICACIONES

Las recibo en la calle 63 A No. 69 L 20 Bogotá D.C, TEL: 3115355769 y al correo electrónico rolozanod@gmail.com

Del señor Juez, Atentamente



Rodolfo Lozano Díaz
C.C N° 16.341.040 T-Valle
T.P 39.936 del C.S de la J

GCA/DP 9167

Bogotá D.C., 17 de julio de 2019

Señor
RODOLFO LOZANO DIAZ
Calle 134 A No. 45 - 30, Apartamento 401, Torre 1
Bogotá D.C.

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN

Respetado señor Lozano:

Nos referimos al Derecho de Petición radicado en nuestra entidad, en calidad de abogado de la curadora MARIA ESPERANZA CAMELO del señor FERNANDO RODRIGUEZ CAMELO, mediante el cual solicita la exoneración del pago del crédito No.103474144 que actualmente tiene a cargo el señor Rodríguez, en razón a que se le decretó la interdicción mediante Sentencia de fecha 21 de septiembre de 2011 proferida por el Juzgado cuarto (04) de familia de Armenia Quindío.

Sobre el particular, nos permitimos informarle que no es posible atender su solicitud de exoneración del crédito en mención a cargo del pupilo de su apoderada, toda vez que de acuerdo con las verificaciones realizadas se estableció que el Señor Rodríguez Camelo, sí solicitó un crédito a nuestra entidad por la suma de \$27'300.000,00 para lo cual diligenció la documentación respectiva, así como presentó los soportes correspondientes para el otorgamiento, siendo aprobado y desembolsado por el Banco bajo las condiciones financieras de la tabla de amortización adjunta, Anexo 1, realizando trámites y gestiones financieras ante las entidades acreedoras y nuestro Banco, que permiten afirmar que si bien puede existir una declaración de interdicción, la operación se otorgó en el año 2013 con pleno conocimiento del interesado, quien estaba bajo tutela de su padre Fernando Rodríguez como curador principal y su hermana Angela Beatriz Rodríguez Romero como curadora suplente.

Es importante precisar que en el presente asunto el Banco tuvo conocimiento de la declaratoria provisional de interdicción del Señor Rodríguez Camelo tan solo hasta el día 30 de mayo de 2017, que se recibió un Derecho de Petición de parte de la señora Angela Rodríguez solicitando la suspensión del descuento del crédito que le fue otorgado al señor Rodríguez Camelo en el año 2013, sin que el Banco haya sido notificado de su condición de interdicto por alguno de sus curadores, ni por la pagaduría a través de la cual se realizan los descuentos por nómina, para evitar que le fuera otorgado algún crédito al señor Rodríguez Camelo, quien actuó durante todo el trámite de otorgamiento y desembolso de la obligación en el año 2013 de buena fe, lo cual permitió el desembolso de los recursos solicitados, teniendo en cuenta que reunía los requisitos para su otorgamiento.

Ahora bien respecto a la nulidad de que adolecen los actos y contratos celebrados con una persona incapaz, debe tenerse en cuenta que el señor Rodríguez (Padre del interdicto) y la señora Angela Rodríguez (Hermana del interdicto) en su calidad de curadores faltaron al deber del cuidado de su pupilo, evidenciándose una indebida

www.gnbsudameris.com.co

Línea de Servicio al Cliente GNB en Contacto en Bogotá 307 77 07 y 01 8000 910499 - 01 8000 910660 desde otras ciudades

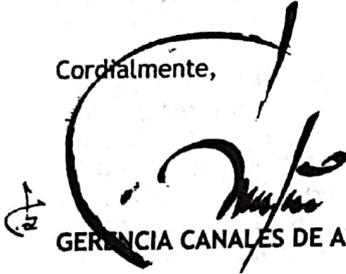
GCA/DP 9167

administración de sus bienes, ya que los descuentos a favor de nuestra Entidad empezaron a operar desde el mes de abril del año 2013, lo cual podía ser verificado en el desprendible de nómina del Señor Rodríguez Camelo, y después de cuatro (4) años informaron al Banco de la incapacidad de su pupilo, solicitando la exoneración en el pago de dicha obligación, sin tener en cuenta los perjuicios causados a nuestra Entidad con su accionar.

De acuerdo con lo anterior y en atención a que la señora MARIA ESPERANZA CAMELO en su calidad de curador actual, es la representante legal del Señor FERNANDO RODRIGUEZ CAMELO, así como la administradora de los bienes de su pupilo, quien se encuentra a su cuidado, es responsable de los actos que éste ejecute y por ende de sus obligaciones.

En cuanto a la debida diligencia que se requiere para la administración de los bienes del Señor Rodríguez Camelo, sus curadores, el señor Rodríguez (Padre del interdicto) y la señora Angela Rodríguez (Hermana del interdicto) debían estar atentos a las actuaciones realizadas por su pupilo, así como el incremento en su patrimonio, ante lo cual no ejercieron las acciones pertinentes para evitar que dichos actos se realizaran, motivo por el cual no es posible exonerar del pago el crédito a cargo del señor Rodríguez Camelo, ni anular los documentos que soportan su otorgamiento.

Cordialmente,



GERENCIA CANALES DE ATENCIÓN

Miguel T.

Abogado

YESTER REYES

RODOLFO LOZANO DIAZ
ABOGADO
EX JUEZ DE LA REPÚBLICA

Bogotá D.C 17 De Mayo de 2019

Señor
Director Centro de Atención al Cliente
BANCO GNB SUDAMERIS y/o quien corresponda
Ciudad



REF. Respetuosa Petición
Crédito No.103474144
Deudor **FERNANDO RODRIGUEZ CAMELO** (Discapacitado)

Inlegibus-Salux(Ciceron Eleo)

RODOLFO LOZANO DIAZ, persona natural mayor, capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones, identificado como aparece al pie de mi firma, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C, Abogado y procurador judicial de la señora **MARIA ESPERANZA CAMELO** quien también es capaz de adquirir derechos y obligarse y actúa en nombre y representación del discapacitado interdicto **FERNANDO RODRIGUEZ CAMELO** declarado así judicialmente por el **JUZGADO CUARTO ADJUNTO DE FAMILIA DE ARMENIA-QUINDIO**.

Acudo a ese despacho, en nombre y representación de mi prohijada, quien como ya dije representa al ya indicado **FERNANDO RODRIGUEZ CAMELO**, quien en la actualidad tiene obligación pendiente con esa entidad financiera en virtud del crédito No. 103474144 y en cumplimiento de mi deber de apoderado con sendos:

OBJETIVOS

PRIMERO: se declare por la vía administrativa la nulidad del documento firmado por el señor **FERNANDO RODRIGUEZ CAMELO**, mediante el cual surgió la obligación No.103474144 en contra de este y a favor de esa entidad bancaria, de la que por tal motivo se le viene haciendo un descuento mensual sucesivo de su pensión de discapacitado y declarado interdicto por autoridad competente.

SEGUNDO: Consecuente con lo indicado en el numeral anterior y teniendo en cuenta además que el documento que firmo el señor **RODRIGUEZ CAMELO**, es nulo desde su génesis. Proceda el banco ipso facto, a cancelar la obligación y hacer devolución de los valores retenidos por dicho concepto, teniendo en cuenta que la obligación surgió después de que el juzgado ya indicado había declarado al señor en mención incapaz de adquirir derechos y obligaciones desde el **21 de septiembre del 2011** con **Sentencia No. 0029** cuyo radicado del proceso es el **2010- 00311**, que lo declaro en interdicción.

RAZONES JURIDICAS Y FACTICAS DE LA PETICIÓN

Tiene fundamento la petición, sustentada en el texto original del código civil colombiano, cánón **Artículo 553 del Código Civil:**

ART 553. Los representantes del deudor...

los ejecutó o celebro estaba entonces demente.

PRESUNCIÓN DE DERECHO DE INCAPACIDAD DEL INTERDICTO

Es de derecho la presunción de incapacidad del interdicto por demencia, porque el mencionado artículo 553 establece que serán nulos los actos o contratos que celebre "aunque se alegue haberse ejecutado o celebrado en un intervalo lúcido". De esta suerte, para declarar la nulidad de todo acto o contrato celebrado por un interdicto por demencia, basta acreditar que con anterioridad se había declarado la interdicción; no es necesario, pues, demostrar que estaba entonces demente.

Del texto de la norma y la argumentación respecto a la presunción, fácilmente se entiende que la transición u obligación surgida en el documento suscrito por el interdicto **FERNANDO RODRIGUEZ CAMELO** y esta entidad bancaria en nulo, ya que la obligación la adquirió el discapacitado en fecha posterior a la declaratoria de interdicción que hizo a este, el **JUZGADO CUARTO ADJUNTO DE FAMILIA DE ARMENIA-QUINDIO**, como se dijo la sentencia de interdicción es del **21 de septiembre del 2011** y la obligación que es resultado de documentación crediticia es posterior, es decir del año 2013, por consiguiente se presenta claramente la nulidad de que habla el **artículo 553 del Código Civil Colombiano**.

Aspiro, que la entidad bancaria por la vía administrativa declare la nulidad del documento que constituye la obligación es decir de manera directa y así evitamos un desgaste físico natural y económico para nosotros como personas naturales y pobres de solemnidad y además un desgaste físico económico para la entidad bancaria.

Tiene fuerza lo dicho y el propósito, en la circunstancia fáctica y por qué no decir también jurídica, por la claridad que se presenta en relación con el asunto que nos ocupa en el que no se necesita hacer mayor esfuerzo para entender los hechos y nuestra buena fe, sugiriendo el arreglo por la vía directa, el que parte de la presunción además de que el banco cuenta con un equipo de abogados que pueden indicar la claridad que presenta este asunto.

DERECHO

Me sustento, en los artículos **553, 1502, 1740, 1747**, del Código Civil, doctrinas y jurisprudencias.

Artículo **23** superior que se refiere al derecho de petición, **29** ibidem que se refiere al debido proceso.

Con el objetivo, de que esta petición sea resuelta con prontitud, por su demostración evidente jurídica y fácticamente, renuncio a términos de acuerdo con lo ordenado en el Artículo 119 del CGP.

PRUEBA Y ANEXOS

A.1. El poder que me facultó para actuar, **2.** de igual manera fotocopia de escrito de fecha **2 de agosto de 2017**, que hubo de dirigirme la señora **ANGELA BEATRIZ RODRIGUEZ ROMERO** quien era la curadora suplente del señor **FERNANDO RODRIGUEZ CAMELO** a la señora **MARIA ESPERANZA CAMELO**, renunciando la suplencia de la curaduría del interdicto en mención, que por tal motivo es hoy la curadora del señor interdicto, en virtud

curadora suplente y renuncio, la demanda y dichos documentos son con el propósito de mejor proveer.

B. También se anexa, fotocopia de la Providencia mediante la cual el **JUZGADO CUARTO ADJUNTO DE FAMILIA DE ARMENIA-QUINDIO** declaro en interdicción por discapacidad mental al señor **FERNANDO RODRIGUEZ CAMELO**, la Providencia y accesorios contiene 13 folios servibles, también la fotocopia de cedula del interdicto.

Se hace allegar la providencia a esa entidad financiera ya indicada con el objetivo de reiniciar el tramite indicado por esta entidad, en escrito que, de fecha de 13 de marzo de 2018, hubo de dirigirse al banco, al interdicto **FERNANDO RODRIGUEZ CAMELO**.

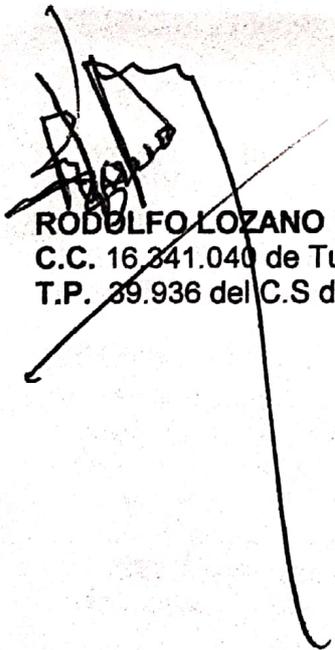
También me sustentó en los Artículos 243,244,245 y 246 de C.G.P, respecto del valor probatorio de las copias.

NOTIFICACIONES

El recibo en la calle 134 A No. 45-30 Apartamento 401 torre 1, de la ciudad de Bogotá D.C.

Teléfono. 3115355769 - 7747169.

Del señor pagador, Atentamente



RODOLFO LOZANO DÍAZ
C.C. 16.341.040 de Tuluá-V
T.P. 39.936 del C.S de la J.



Consejo Superior de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:
RODOLFO

APELLIDOS:
LOZANO DIAZ

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
FRANCISCO JAVIER RICAURTE GÓMEZ

UNIVERSIDAD
LIBRE BOGOTA

FECHA DE GRADO
17 dic 1985

CONSEJO SECCIONAL
BOGOTA

CEDULA
16.341.040

FECHA DE EXPEDICION
14 ene 1987

TARJETA N°
39936

REPUBLICA DE COLOMBIA IDENTIFICACION PERSONAL CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **16.341.040**
LOZANO DIAZ

APELLIDOS
RODOLFO

NOMBRES

FIRMA



**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.**



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **08-FEB-1949**

**ISTMINA
(CHOCO)**

LUGAR DE NACIMIENTO

1.83
ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO

19-OCT-1970 TULUA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1500150-00340010-M-0016341040-20111012

0028269041A 1

1461547690

SECRETARIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Validar en <https://www.mindefensa.gov.co/SedeElectronica>

No. OFI19-62347 MDNSGDAGPSAN

Bogotá D.C., 10 de julio de 2019 17:02

URGENTE CORREO CERTIFICADO

SEÑOR:
RODOLFO LOZANO DIAZ
CALLE 134 A No 45-30
APTO 401 TORRE 1
BOGOTÁ- COLOMBIA

ASUNTO: EXT19-74175 RESPUESTA BANCO GNB SUDAMERIS.

Atentamente y de conformidad con lo previsto en el Artículo 21 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, nos permitimos notificarlo de la respuesta emitida por la entidad bancaria **BANCO GNB SUDAMERIS**.

De otro lado recordando que en el proceso de descuento de nómina que esta Coordinación tiene establecido, son las entidades crediticias y/o Asociaciones las que tienen la facultad de reportar, suspender o modificar las novedades de descuentos y enviarlas a esta oficina en medio magnético (archivo plano), SÓLO para que nosotros las integremos en la nómina, posteriormente los dineros descontados por concepto de libranzas son girados por la Tesorería Principal del Ministerio de Defensa Nacional, los primeros (5) cinco días siguientes al periodo causado a favor de las entidades crediticias que reportaron la novedad correctamente, en donde la no nominación no exime de la responsabilidad contractual contraída entre las partes en donde este Ministerio es ajeno, por lo que se sugiere el pago por ventanilla.

Finalmente, se recuerda que "EL OTORGAMIENTO DEL CODIGO NO IMPLICA NINGUNA RELACIÓN COMERCIAL CON EL MINISTERIO, NI DE OTRO TIPO, CON LA CITADA ENTIDAD", para cualquier información que sea de nuestra competencia, con gusto será atendida en la Oficina de Prestaciones Sociales Mindefensa, ubicado en la carrera 13 N° 27-00, Locales 12 y 13 de esta ciudad.

Cordialmente,

COORDINACION PRESTACIONES SOCIALES MDN

Avaló ALEXANDER CRUZ, Jefe de Nómina
Embargó EPN
Novedades descuentos 2019

Firmado digitalmente por : STALIN ALEXIS ARGUELLO BELTRAN
Coordinador Grupo Prestaciones Sociales (E)

Ética, Disciplina e Innovación

Carrera 13 No. 27-00 Locales 12 y 13 Edificio Bochica-Centro Internacional

www.mindefensa.gov.co - oresocialesmdn@mindefensa.gov.co

Línea PBX 2201700- Línea gratuita 01800011324 fax 3412160 - directo Atención al Usuario 2862834

COMUNICADOR 3150111 - 2201700 EXTENSIONES: JEFATURA 28426/28886- ATENCIÓN AL USUARIO 24103/28424 TUTELAS 28457/28876 RECONOCIMIENTOS 28400 GASTOS

INFORMACIÓN 28409/28829 CESANTÍAS 28408 - RADICACIÓN EXPEDIENTE 28454/28870 NOTIFICACIONES 28406/24371 NÓMINA 28889/24307/28452/28412/24077/28403 EMBARGOS

28422/28403 DESCUENTOS 28403/28897 PETICIONES 28402/24305/28871/24104/28455/28408 -BONOS Y CUOTAS PARTES 28407/28448/24308/28875/24375/ARCHIVO 28861/28999

CORRESPONDENCIA 24114/28405

